

REFORMA TRIBUTARIA

Luego de finalizado el período de emergencia económica decretado por el gobierno mediante el cual se llevaron a cabo reformas al sistema tributario colombiano, es conveniente hacer un balance sobre los apartes que a nuestro sector corresponde.

— RENTA PRESUNTIVA Y AVALUOS CATASTRALES

La reducción inicial del nivel de renta presuntiva del 8^o/o al 6^o/o se entendió como un alivio, pues se liquidaría sobre el 90^o/o de los avalúos catastrales.

Sin embargo un análisis posterior nos llevó a la conclusión de que el impacto de esta medida sería positivo sólo transitoriamente, para pasar a efectos desalentadores en los años subsiguientes puesto que los niveles de renta presuntiva volverán a sus antiguos porcentajes que se verán incrementados por los reajustes automáticos del 10^o/o que se realizarán en los avalúos catastrales. En el mediano y largo plazo los efectos de las medidas sobre esta materia se volverían más gravosas para los productores.

Sin embargo, el gobierno luego de escuchar las observaciones de los gremios decidió finalmente modificar el decreto legislativo 3745 de 1982, en el sentido de que para los predios rurales el avalúo catastral sólo se tomará en el 85^o/o de su valor para propósitos de renta presuntiva.

A pesar de la rebaja mínima de 5^o/o en los avalúos consideramos que ha debido también reducirse los niveles de renta presuntiva para la agricultura por lo menos al 4^o/o. La agricultura la actividad comercial más riesgosa por naturaleza se le ha estado legislan-

do en materia tributaria en base a presunciones, sistema que por lo general no corresponde a la realidad de los resultados del sector.

— IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Decreto 3815 de 1982 establecía el impuesto de industria y comercio sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho. Como materia imponible se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, etc., de cualquier clase de materiales o bienes. A más de eso facultaba a los concejos municipales para fijar el tanto por mil con miras a liquidar el impuesto.

Claramente se entiende y conoce que la actividad de extracción es complementaria y necesaria en el cultivo de la palma africana, pues se requiere para obtener el aceite crudo. Según lo expresa el decreto anterior estaríamos obligados por este nuevo impuesto. FEDEPALMA por mediación directa al gobierno y luego a través de la S.A.C., hizo conocer la inconveniencia de este gravamen, y la injusticia del mismo puesto que en nuestra fase de extracción sólo se realiza un proceso físico absolutamente indispensable para obtener el aceite, ya que el fruto de la palma como tal no tiene uso directo.

El Gobierno Nacional consciente de lo anterior, por medio del Decreto No. 394 de febrero 10 de 1983 en su artículo 2o. numeral 2 consagró entre otras, algunas de las prohibiciones que subsisten para los municipios y que en el literal F) dice: "La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria". De esta manera fuimos excluidos del impuesto de industria y comercio que inicialmente nos cobijaba y representaba una pesada carga de llevar.

— INCENTIVOS

Finalmente y gracias a la tarea y labor realizada directamente por FEDEPALMA, el gobierno mediante el decreto 399 de febrero 10 de 1983, artículo 22 creó estímulos fiscales para los nuevos cultivos de tardió rendimiento. El incentivo se refiere a la ampliación del beneficio previsto en el artículo 13 de la Ley 20 de 1979, a las inversiones que realicen directamente personas naturales o jurídicas en nuevas plantaciones de reforestación, de coco, de palma africana, de caucho, de olivo, de cacao y de árboles frutales.

El estímulo fiscal se refiere concretamente a la posibilidad que tienen las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en nuevas plantaciones o ensanches, de deducir anualmente de su renta el valor de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable. Dicha deducción no podrá exceder del 20^o/o de las utilidades que sobrepasen la renta presuntiva de las sociedades que realicen la inversión.

En resumidas cuentas los beneficios del incentivo no podrán en este momento ser cuantificables ni en áreas sembradas ni mucho menos en producción. Lo cierto es que este tipo de estímulo no es de aquellos que permitan decir "ahora sí se va a sembrar masivamente palma".

De las medidas en conjunto, hay que anotar la buena voluntad del gobierno para escuchar las observaciones de los gremios y en algunos casos para acoger sus sugerencias aunque fuera parcialmente. Como sector palmicultor nos sentimos apenas satisfechos con las medidas que a nosotros respecta, pero a nivel del sector agropecuario faltó corregir más y tal vez estimular efectivamente la producción primaria.

Pero no hay duda, fue una reforma netamente fiscalista y por ello el ganador absoluto es el gobierno.